

1102526

TESIS
DP 2002
R3

Universidad Católica Andrés Bello
Dirección de Estudios de Postgrado
Área de Derecho Procesal
Especialización en Derecho Procesal

**LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA RECONVENCION EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE**

Trabajo Especial de Grado, presentado como
requisito parcial para obtener el Grado de
Especialista en Derecho Procesal

Autor: Abg. Enrique Parra Escalona

Asesor: Dr. Paolo Longo

Caracas , Julio de 2.002

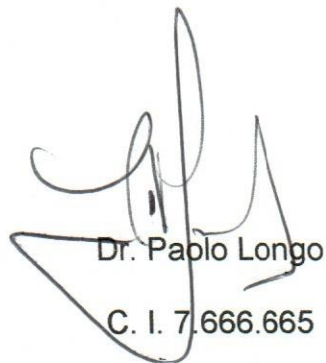
**LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA RECONVENCION EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE**

Universidad Católica Andrés Bello
Dirección de Estudios de Postgrado
Área de Derecho
Especialidad en Derecho Procesal

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Enrique Parra Escalona, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal cuyo título es: **LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA RECONVENCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los días del mes de del Dos mil dos.




Dr. Paolo Longo
C. I. 7.666.665

Universidad Católica Andrés Bello
Dirección de Estudios de Postgrado
Área de Derecho
Especialidad en Derecho Procesal

**LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA RECONVENCION EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE**

Por: Abg. Enrique Parra Escalona

Trabajo Especial de Grado de Especialización en **DERECHO PROCESAL**
aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de
_____ de _____.


C.I. 7666665

C.I.

A Yoly, Gabriela, Enrique,
Sebastián por ser la fuente y
estímulo de mi existencia.

A Mis padres eternamente y especial reconocimiento a mi hermano Manolo, calificado abogado , quien con afecto filial me señaló el interesante y complejo mundo del Derecho.

INDICE GENERAL

Pág.

RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO	
I. LA RECONVENCION O MUTUA PETICION	
Breve referencia histórica	4
Nociones como figura Procesal	7
La reconvención en el Código de Procedimiento Civil vigente.	9
Oportunidad para proponerla.	13
II. LA RECONVENCION COMO ACCION AUTONOMA	
Relaciones entre el libelo la demanda y la reconvención.	17
Requisitos de la reconvención.	20
Objeto en la reconvención de acuerdo al Código de Procedimiento Civil	22
III. PROCEDIMIENTO DE LA RECONVENCIÓN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	
En el juicio ordinario.	25
Procedimiento oral.	34

Juicio breve	38
IV. LA ADMISIBILIDAD DE LA RECONVENCION	
Extremos que debe llenar la reconvención para que sea admisible.	42
El Juez como director del proceso y la reconvención.	47
V. CONCLUSIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	53
ANEXOS	
Anexo A	57

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

**DIRECCION DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL**

**LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA RECONVENCION EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE**

Autor: Abg. Enrique Parra Escalona
Asesor: Dr. Paolo Longo
Julio, 2002

RESUMEN

El presente trabajo abordó el estudio del instituto de derecho procesal denominado La reconvención en el Código de Procedimiento Civil, sus nociones básicas, vínculos formales y necesarios entre la estructura del libelo de la demanda y el libelo reconvencional, los distintos procedimientos que existen en la ley adjetiva civil para su tramitación procesal, una vez propuesta, los presupuestos y extremos legales que deben cumplirse para sea admisible. Iniciándose en los preceptos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil. En tal sentido se efectuó una investigación de carácter descriptiva, monográfica y documental, se partió del método cualitativo y de desarrollo conceptual, la cual se fundamentó en el análisis de diferentes fuentes de información tales como el estudio de la bibliografía existente, monografías, jurisprudencia de los Tribunales de última instancia, decisiones de la extinta Corte Suprema de Justicia y el actual Tribunal Supremo de Justicia y la utilización de técnicas de análisis de documentos. Los resultados evidencian que la reconvención como instituto de derecho procesal, debido a su naturaleza y eficacia procesal es una herramienta útil del demandado por lo cual mantiene su plena vigencia.

Descriptor: Reconvención, Admisibilidad, Mutua Petición.

INTRODUCCION

La reconvención o mutua petición es un tema de vieja data en el derecho procesal , su interés deviene por el carácter frecuente en que es utilizada en el foro venezolano, llegándose al extremo de abusar de este instituto desnaturalizándola al confundirla con una defensa distinta en juicio.

Con el objeto de lograr la satisfacción del citado interés y establecer reglas en la proposición de la reconvención se hace necesario estudiar ordenadamente los requisitos que determinan su admisibilidad.

Dicho estudio conduce al establecimiento de dos clases de requisitos de la demanda reconvencional, unos comunes al libelo de la demanda y otros específicos y propios que atienden a su naturaleza autónoma

La presente investigación analiza a través del método descriptivo , monográfico y documental en forma eficiente los requisitos de admisibilidad de la reconvención en el Código de Procedimiento Civil vigente, aportando, con modestia , conclusiones a la discusión sobre un

tema común en el medio judicial respetando en líneas generales los principios procesales de nuestra ley adjetiva.

En función de la metodología aplicada se ha dividido el trabajo en cuatro capítulos. En el capítulo I, se desarrollan los puntos referentes a el aspecto histórico de la reconvención, sus nociones en el Código de Procedimiento Civil vigente y la oportunidad para proponerla.

A continuación se trata en el capítulo II, la reconvención como acción autónoma, su relación con el libelo de la demanda, requisitos y el objeto de la reconvención de acuerdo al Código de Procedimiento Civil vigente.

En el capítulo III, se profundiza en relación a las reglas procedimentales aplicables cuando la reconvención es propuesta en el juicio ordinario, en el procedimiento oral y finalmente en el juicio breve.

En el cuarto y último capítulo, se ahonda sobre su admisibilidad, extremos y el Juez como Director del proceso en la reconvención.

El Autor expresa la convicción que la reconvención en el procedimiento oral establecido en Código de Procedimiento Civil, cuya instrumentación no ha puesto en vigencia el Ejecutivo Nacional, aunque no es objeto de este trabajo, se perfila como un mecanismo procesal eficiente para la resolución de las controversias jurídicas.

En fin conviene indicar que la investigación sobre la reconvención no se agota con la presentación de este trabajo ya que la naturaleza de este instituto procesal incentiva a su estudio.

CAPITULO I

LA RECONVENCION O MUTUA PETICION.

Breve Referencia Histórica

No es fácil efectuar un repaso cronológico, inclusive breve, de un instituto de derecho en la legislación venezolana, la cual desde el punto de vista histórico es un derecho de influencia extranjera, razón que obedece a su condición de país relativamente joven.

Alega **Carrillo, B** (1984), en relación a la evolución histórica del derecho español, génesis del derecho patrio , que :

“...Todo cuerpo de normas jurídicas referente a un determinado pueblo es el producto de un proceso de evolución en el cual se va agregando una serie de elementos en el de curso del tiempo hasta constituir en una determinada época el derecho que corresponde a esa cronología, a esa data cronológica...”(p19)

Posteriormente afirma:

“...En el Derecho hay aspectos que poco cambian con el transcurso del tiempo ; hay otros que tienen que sufrir una constante transformación ..” (p 19)

En ese contexto se hace necesario indicar que la reconvención o mutua petición es una institución de Derecho Procesal de vieja data. En tal sentido **Brice, A.**(1981), señala que la expresión reconvención se deriva de la voz latina **reconvetio**, equivalente a segunda demanda en el juicio, porque se llamaba **convetio** la demanda que daba lugar al proceso.

El referido autor , citando al procesalista español **Rodriguez, F.** (S/F), expresa:

“... etimológicamente la palabra reconvención deriva del término **reconvetio**, el que proviene de **convetio**, demanda de **reconvetire**, acción recíproca o contrapretensión, **de reus y convetire**, reclamación formulada por el demandado, o de **interum convetire**, segunda demanda en justicia para diferenciarla de la **convetio** o escrito en que da comienzo el juicio ...“(p165).

Al realizar una análisis histórico , comenta que la reconvencción existió en el procedimiento formulario del Derecho Romano, denominándose **mutuae petitionis** . Los romanos decían de la reconvencción lo siguiente: “...**Reconventio est mutua rei patitio, ad patitionem actoris redacta...**”, Que llevada al castellano se entiende como: La reconvencción es una demanda recíproca del demandado, añadida a la del demandante .

Advierte **Borjas, A.**(1984), al referirse al contexto histórico de la reconvencción, que existe en el derecho patrio desde la promulgación del Código de Aranda como herencia del derecho español. Luego hace la siguiente observación:

“...El Rey Sabio la sancionó en la Ley 20 del Título IV de la 3ª.Partida, en estos términos: “Et aún decimos que después quel demandado haya respuesto a la demanda de su contentor ante el Juez delegado, se él quisiere facer otra demanda al demandador delante dese mismo Juez que la pueda facer como en manera de reconvencción” ...” (p.148).

Por otra parte, indica que en el derecho francés anterior a la revolución, la reconvencción no era admitida, pero si lo era en los

Tribunales eclesiásticos, citando a **Merlín (S/N)**, menciona que en los laicos la justicia era considerada patrimonial y en aquello no tenía el mismo carácter, siendo que la patrimonialidad de las justicias seculares fue abolida desde Agosto de 1.789, nada se opone que desde esa época la reconvención sea admitida en todos los Tribunales franceses.

Hechas las anteriores referencias se advierte que la institución de la reconvención tiene suficientes antecedentes históricos y mantiene plena vigencia en su estructura primigenia .

Nociones como Figura Procesal.

Concerniente a la figura procesal de la reconvención o mutua petición , **Balzán, J.** (1.986), plantea que es una petición a través de la cual la parte demandada reclama alguna cosa al actor en el acto de la contestación de la demanda, fundamentando dicha petición en la misma causa del juicio o en una distinta.

En correspondencia con lo anterior, **Ossorio M.**(S/F), citado por **Pierre O.**(1.995), define la reconvención de esta forma:

“...Como expresión equivalente a contrademanda. Es la pretensión que , al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante. De este modo no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o, con mayor propiedad en contrademantante), a efectos de que se fallen ambas pretensiones y naturalmente ambas oposiciones, en una misma Sentencia...” (p. 271) .

De igual manera **La Roche , H.** (1.986), en relación a la reconvencción y su naturaleza expone lo siguiente:

“...La reconvencción antes que un medio de defensa, es una contraofensiva explícita del demandado. Para que sea admisible la acumulación de sendas demandas , la originaria y la deducida por vía reconvenccional , es menester que exista conexión, al menos parcial de titulo, o que el titulo de la reconvencción pertenezca ya a la causa como medio de excepción...” (p.271-272)

Cabanellas , G. (1.981) la conceptualiza así:

“...Reconvenir: ejercer una acción el demandado al tiempo de contestar la demanda y dirigida contra el actor...” (p.49).

A juicio de **Cuenca** , H. (1.968), la reconvención es una pretensión autónoma del demandado, que se ha podido plantear en juicio aparte pero que por razones de economía procesal la ley permite ventilar con ocasión de contestar la demanda.

La Roche , H. (1.986), insiste que la reconvención es una nueva demanda interpuesta en el curso de un juicio por el demandado contra el actor, con el fin de obtener el reconocimiento de un derecho o el resarcimiento de unos daños, que atenuará o excluirá la acción principal.

Por lo que se puede definir a la reconvención, como una pretensión que opone el demandado, **única y exclusivamente en la oportunidad de la contestación de la demanda** , a través de un libelo, incorporado en la contestación, que debe cumplir en lo posible con lo estipulado en los requisitos comunes del mismo, con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que abrigue la causa o otra que hayan originado la controversia, tramitado en un proceso judicial .

La Reconvención en el Código de Procedimiento Civil

El artículo 49 del texto constitucional , consagra que todo ciudadano tiene el derecho a la defensa y el debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el área administrativa, norma constitucional que recoge las corrientes más avanzada de los derechos civiles de los ciudadanos.

Destaca **Brewer, A.** (2000), que :

“...La más importante de las garantías constitucionales , además del acceso a la justicia , es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las leyes , es decir , en el curso de un debido proceso, estas garantías se han establecido detalladamente en el curso de un debido proceso”(p.164.).“

El instituto de derecho procesal denominado: La reconvención, como mecanismo de defensa de los justiciables, en el debido proceso, se encuentra desarrollado en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo V del Código de Procedimiento Civil cuando se propone en el Juicio ordinario. De igual manera se encuentra la reconvención en el Libro Cuarto , Título XII relativo a los juicios que se tramitan a través del

procedimiento breve. En ambos casos, la reconvencción o mutua petición debe proponerse en la contestación de la demanda, y obviamente la oportunidad de esta última variará de acuerdo a la naturaleza del juicio. Asimismo debe ser presentada por ante el Juez que conoce la demanda principal y decidida con aquella en el proceso.

Debe admitirse que en el procedimiento oral cuyas reglas aparecen en Código de Procedimiento Civil , en los artículos 859 y siguientes, se contempla la figura de la reconvencción, el cual será motivo de análisis en otro capítulo.

Revela **Brice , A.** (1.981) , en relación a los efectos de la reconvencción lo siguiente:

”...Los efectos de la reconvencción son dos: unificar los procedimientos de modo que tanto la demanda como la reconvencción sigan un mismo procedimiento hasta su solución y definir la competencia , pues corresponde al Juez que debe conocer, seguir la cuantía de la reconvencción...” (p. 165,166)

Se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Civil vigente la figura de *Simultaneus Processus*, que consiste en que el Juez

de la causa no puede ordenar el tratamiento de la demanda principal y la demanda reconvenzional en procesos separados.

Conviene indicar que los sujetos Procesales de la demanda reconvenzional son los mismos que aparecen en el libelo de la demanda que dió origen al juicio, así se desprende del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

Debido a su naturaleza jurídica , se planteó bajo la vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil , si era posible o no que se le pudieren oponer excepciones dilatorias o de inadmisibilidad como lo establecía el derogado Código lo que hoy se conoce como cuestiones previas. Ese planteamiento, se encuentra resuelto por el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil vigente estableciendo en forma terminante que no es admisible la promoción de cuestiones previas a la reconvección.

No obstante lo anterior, **Henríquez, R.** (1996) , sostiene al respecto que:

“... Cuando la norma expresa que “ no se admitirá contra la reconvencción la promoción de las cuestiones previas a que se refiere el artículo 346..”, en realidad no prohíbe la interposición de las mismas para que sean resueltas en la sentencia definitiva con carácter previo , sólo prohíbe la sustanciación y decisión en artículo previo, en cuanto ese trámite es capaz de suspender el curso de la causa y dividir en dos actos distintos la respuesta del reo , o sea del demandante-reconvenido : el acto de las cuestiones y el acto de la contestación a la reconvencción . Esta dualidad es la que ha rechazado el legislador por ser contraria a la celeridad procesal” (p. 159)

De forma que el sentido tradicional de oposición de cuestiones previas, no es procedente a la hora de atacar la reconvencción presentada, sino que las mismas deben ser propuestas de modo que puedan resolverse como puntos previos en la sentencia definitiva .

Oportunidad para proponerla

El artículo 361 del Código de Procedimiento Civil constituye la norma rectora a fin de determinar la oportunidad para proponer la reconvencción, siendo en la oportunidad de la contestación a la demanda, ello constituye un claro atisbo de que no es una excepción sino más bien una acción autónoma intentada por el demandado en el juicio principal.

El sistema procesal venezolano se encuentra regido por la figura de la preclusión de los lapsos, lo que significa que agotada la fase procesal correspondiente ninguna de las partes podrá subvertir el orden consecutivo, por lo que el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil, es categórico cuando señala:

“...Artículo 364. Terminada la contestación o precluido el plazo para realizarla, no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos, ni la contestación a la demanda **ni la reconvencción** ni las citas de terceros en la causa...”

Por lo que precluido el plazo para que el demandado produzca la contestación de la demanda, no podrá interponer la demanda reconvenicional en otra etapa del proceso.

Es útil para hacer referencia a la oportunidad procesal en la cual el demandante reconvenido debe dar contestación a la reconvencción propuesta, en razón de la discusión acerca del contenido de la disposición en el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil.

“...Ese instrumento , donde el actor ejerce en forma escrita su acción es lo que se conoce como demanda, usualmente denominado libelo de la demanda. Va a contener todos los elementos , identificación de las partes, elección del Juez , llamado a conocer , narración de los hechos, fundamentación y pedimentos , que constituyen el punto de vista que plantea el actor en el Juicio, y que pretende que, luego de probado , sea aceptado como sentencia. El libelo debe valerse por si mismo...” (p.80).

Por su parte **Borjas, A.** (1.984), al referirse al libelo de la demanda y sus formas, expresa lo siguiente:

“...El libelo de la demanda es el escrito en que el actor formula la reclamación o pedimentos que tiene contra el reo y sobre las cuales pide recaiga expresa decisión Judicial. El libelo es el germen del Juicio, y en él deben aparecer expuestos, por lo tanto, los elementos constitutivos de éste, a saber: Las partes, la materia de la controversia y la autoridad judicial competente para conocer de ella ...” (p.25)

De la misma forma **Montoya, C.** (1.997), acota que son nueve los requisitos que debe cumplir el abogado actor al estructurar el libelo de la demanda, haciendo énfasis en la necesidad de determinar con precisión el objeto de la pretensión.

Al abordar los requisitos de forma del libelo de la demanda exigidos por el legislador **Rengel, A.** (.1.991), apunta :

“...Así como la sentencia debe llenar los requisitos de forma que se establecen en la ley para asegurar su congruencia con la pretensión, así mismo la ley, establece los requisitos de forma que debe llenar la demanda, los cuales guardan una estrecha relación con aquella , de tal manera que el cumplimiento del deber del juez de asegurar la congruencia de la sentencia con la pretensión, está en cierto modo condicionado por la forma como han sido cumplido los que tienen a su cargo el actor respecto de la forma de la demanda...” (p.27).

Efectuado el estudio del libelo de la demanda , se advierte que la reconvención como acción autónoma debe cumplir en **cuanto sea aplicable y posible**, con las exigencias procesales pautadas para interponer una demanda.

Requisitos de la Reconvención

Con relación a los requisitos de la reconvención, las decisiones de los Tribunales han establecido que no es necesario que se cubran todos los requisitos exigidos para el libelo de la demanda en el artículo 340 del

Código de Procedimiento Civil, obedeciendo a razones prácticas ya que algunos de estos requisitos, tales como : el nombre, apellido , domicilio de las partes ,así como sus respectivos caracteres encuentran en el libelo de la demanda del juicio principal.

En ese sentido cabe interrogarse **¿De qué manera los abogados litigantes debe presentar la reconvención a fin de lograr la admisión de la misma?**

Con el objeto de dar respuesta a la interrogante es necesario precisar que los requisitos de la reconvención se pueden dividir en **dos clases de requisitos**. Los primeros, comunes al libelo de la demanda y la reconvención como los ya señalados y los segundos, propios de la reconvención que atienden a la naturaleza autónoma del instituto procesal bajo estudio, que son los siguientes: **el objeto**, el fundamento de hecho y derecho, los instrumentos en que se fundamente la reconvención y , por último, en el caso que se demandaren daños y perjuicios, la especificación de éstos.

De lo precedentemente explicado, se deriva que el requisito configurado por el objeto en materia de demanda reconvencional obliga un

estudio más detenido y particularizado, como en efecto se hace a continuación.

El Objeto de la Reconvención de acuerdo al Código de Procedimiento Civil.

Como se apuntó, a tratar las relaciones entre el libelo de la demanda y la reconvención, uno de los requisitos es el objeto, porque particulariza y dimensiona el litigio.

En tal sentido y con perfecta adecuación al instituto de la reconvención **Calvo, E.** (1.984), afirma:

“...En cuanto al objeto de la demanda, o sea el petitum, tiene mucha importancia en lo tocante al motivo del pleito, ya que mediante el se van a establecer los límites de la sentencia porque el Juez, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil solo podrá pronunciarse sobre lo solicitado y probado en autos...” (p .161)

Es importante definir **¿Cómo debe plantear la reconvención el demandado reconviniendo cuando el objeto es distinto al del juicio principal?**

En cuanto al objeto de la reconvención, el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 365, que cuando ésta versa sobre objeto distinto al del juicio principal, lo determinará como se indica en el artículo 340 del mismo Código, y sobre ello, los Tribunales de la República, en sus decisiones han establecido un criterio uniforme, en correspondencia con lo anterior, **Pierre O.** (1.995), cuando indica:

“...Al respecto considera esta Alzada que si bien es cierto la Doctrina ha establecido que no es necesario que se llenen para la reconvención todos los requisitos que exige para la demanda el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil puesto que algunos de ellos, como el nombre, apellido y domicilio de las partes, así como sus respectivos caracteres, aparecen en el libelo de la demanda; no es menos cierto que si se deben expresar con claridad y precisión el objeto de la reconvención y su fundamento, **y si dicho objeto fuere distinto al del juicio principal se lo determinará el precitado artículo 340 ejusdem.** En el caso de autos, el demandado reconviniendo no expresó con precisión, el objeto de la pretensión incumpliendo de tal modo lo pautado en el ordinal 4. del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil...” (p 269)

De la anterior cita queda evidenciado que el objeto de la demanda reconvencional perfila y caracteriza la naturaleza autónoma del mismo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE LA RECONVENCIÓN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La Reconvención en el Juicio Ordinario

Con el objeto de tener una mayor comprensión del capítulo que se desarrolla, se hace necesario efectuar un estudio relativo a lo que se conoce como juicio ordinario, en cual define **Borjas .A** (1984), así :

“... Procedimiento típico , conforme al cual al cual debe ser iniciados, sustanciados y decididos todos los litigios que no tengan pautado un modo especial de proceder..” (p13)

En tal sentido se indica que la norma rectora , en materia civil , de lo que se denomina Juicio Ordinario es la consagrada en el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, que reza :

Artículo 338: “Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se

ventilarán por el procedimiento ordinario , si no tienen pautado un procedimiento especial“ .

En consecuencia , se distingue la existencia de una clasificación de los juicios en procedimientos ordinarios y especiales , por lo que toda reclamación que no se ajuste a las normas y reglas allí establecidas, debe ser expresamente regulada

Como se ha expresado la reconvención , en distintas normas del Código de Procedimiento Civil , por ejemplo , en la parte final del artículo 361 ejusdem que establece:

Artículo 361 : “...En la contestación de la demanda el demandado deberá expresar con claridad ...”... “ Si el demandado quisiere proponer la reconvención o mutua petición o llamar a u tercero a la causa , deberá hacerlo en la misma contestación...”

De igual forma se le menciona en el dispositivo 364 ejusdem en lo siguientes términos:

Artículo 364 : "Terminada la contestación o precluido el plazo para realizarla, no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos ; ni la contestación a la demandada, ni la reconvención ni las citas de terceros a la causa "

Rengel, A. (1997), define la naturaleza de la reconvención de esta forma :

"...Aún siendo una demanda independiente, no se propone como demanda principal mediante libelo separado sino en el mismo escrito de contestación de la demanda , (artículo 361 in fine) y como es natural , seguidamente al planteamiento de las defensas o excepciones perentorias que alegue el demandado"(p.148)

Considera , igualmente , que dada sus características y naturaleza la reconvención se desarrolla en dos etapas fundamentales: 1.- Desde que se propone en el escrito de contestación a la demanda , hasta su contestación si la hubiere y 2.- Desde ese momento hasta la decisión a través de única sentencia que arrope la demanda y a la reconvención .

Los requisitos de admisibilidad de la reconvención se encuentran establecido de manera categórica en el artículo 366 de la ley procesal civil que consagra:

“...Artículo 366: El Juez a solicitud de parte y aún de oficio , declarara inadmisibile la reconvención si ésta versare sobre cuestiones para cuyo conocimiento carezca de competencia por la materia, o que deben ventilarse en un procedimiento incompatible con el ordinario...”

Puntualiza **Balzan, J.** (1986) , al comentar la norma:

“...Del contenido de esta disposición se infiere que la reconvención no es siempre admisible o que debe ser necesariamente admitida , ya que la ley señala las causas por las cuales no se admiten , a saber : 1) Si la reconvención versare sobre asuntos o puntos para cuyo conocimiento carezca de jurisdicción el Tribunal en razón de la materia y 2) La que versare sobre la materia cuyo procedimiento sea incompatible con el procedimiento en el juicio ordinario...”(P413)

Conviene acotar que la admisión de la demanda reconvencional, no excluye la facultad del juez para negarla , como cualquier demanda, con fundamento del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden lógico, es necesario transcribir el artículo 367 del ley procesal civil que consagra:

Artículo 367: Admitida la reconvención el demandante la contestará en el quinto día siguiente , en cualquier de la hora fijadas en las tablillas a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del reconviniente, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda.

Si el demandante no diere contestación a la reconvención en el plazo indicado, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del reconviniente.

Se puede inferir que el efecto inmediato de la demanda reconvencional es la suspensión de la causa principal , desde la oportunidad de su contestación, corriendo dicha suspensión desde el momento en que se admite hasta el emplazamiento del actor para el quinto día siguiente.

La norma sanciona severamente al demandante reconvenido al no producir la contestación en tiempo oportuno , originando la confesión ficta, teniéndose por cierto los hechos alegados en demanda siempre a que no sea contraria a derecho y no pruebe nada a su favor.

El artículo 368 del Código de Procedimiento establece:

“...Salvo las causas de inadmisibilidad de la reconvención indicadas en el artículo 366, no se admitirá contra ésta la promoción de las cuestiones previas a que se refiere el artículo 346...”.

Henríquez, R. (1996) , al respecto argumenta:

“... Cuando la norma expresa que “ no se admitirá contra la reconvención la promoción de las cuestiones previas a que se refiere el artículo 346..”, en realidad no prohíbe la interposición de las mismas para que sean resueltas en la sentencia definitiva con carácter previo , sólo prohíbe la sustanciación y decisión en artículo previo, en cuanto ese trámite es capaz de suspender el curso de la causa y dividir en dos actos distintos la respuesta del reo , o sea del demandante-reconvenido : el acto de las cuestiones y el acto de la contestación a la reconvención . Esta dualidad es la que ha rechazado el legislador por ser contraria a la celeridad procesal” (p. 159)

El dispositivo establecido en el artículo 369 ejusdem es del siguiente tenor:

“...Artículo 369: Contestada la reconvención , o si hubiere faltado a ello , el reconvenido , continuara en un solo procedimiento la demanda y la reconvención hasta la sentencia definitiva , la cual deberá comprender ambas cuestiones... “

Efectuada la contestación de la reconvención propuesta , opera de inmediato la unicidad del proceso, tanto de la demanda como la reconvención, lo que obliga al Tribunal a tramitarla a través de lo que la doctrina califica como ***Simultaneous Processus*** , por lo que las partes deben hacer usos de sus derechos y cargas en de manera simultáneas en el mismo proceso .

Concluido el trámite procesal y decidida la controversia planteada, los recursos en contra la decisión judicial , como consecuencia del ***Simultaneous Processus*** , arroja a la demanda como a la reconvención propuesta.

En decisión de fecha 17 de abril del 2001 , el Tribunal Supremo de Justicia , citado por **Pierre O** (2001), ha expresado de manera categórica su criterio en relación a punto, de la siguiente manera:

“...En tal sentido , la Sala observa que lo dispuesto en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil , el cual....”...” Del análisis de la norma antes transcrita , se desprende que el legislador en aras de la celeridad y economía procesal ha dispuesto la sustanciación paralela de las pretensiones deducidas por las partes, mediante la demanda y la reconvención , ante el Juzgado que conozca la acción principal , con el objeto de resolver el asunto planteado mediante una decisión única que comprenda la solución uniforme de la litis...” (p.620)

Por otra parte , se hace necesario determinar la naturaleza de la decisión que declare inadmisibile la reconvención interpuesta, a fin de conocer los recursos judiciales que pudieran interponerse en su contra .

En ese orden de ideas , **Pierre O** (2000) , destaca:

“...La sentencia que la declara inadmisibile , es una interlocutoria que , en vez de terminar el juicio , el único que existe , más bien ordena su continuación y la definitiva puede repararle el gravamen causado por la inadmisión de la reconvención en el proceso donde fue propuesta ..Entonces, la sentencia que declara inadmisibile la reconvención es una interlocutoria que no pone fin al juicio y el gravamen puede ser reparado en la forma explicada , o no serlo en la decisión definitiva , y en el juicio donde primariamente se intentó, no tiene casación inmediata, sino conforme al régimen de las interlocutorias...” (p 698)

En consecuencia, la sentencia en donde se declara la inadmisibilidad de la reconvención propuesta, se califica de **interlocutoria** y por ello no son recurrible en sede de casación de manera inmediata, ya que es un caso de conexión específica ordenada por la ley.

Por otro lado, es importante determinar: ¿qué cuantía debe tomarse en cuenta, cuando se recurre en casación en los juicios donde haya sido propuesta la reconvención?

En ese orden lógico, es prudente resaltar la sentencia N° 06, de fecha 08 de febrero del 2001, dictada por la Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr Antonio Ramírez Jiménez, expediente N° 00587, del Tribunal Supremo de Justicia citada por **Pierre O**, (2001) así:

“...En relación a ese punto, es necesario señalar acerca de la cuantía que debe tomarse en consideración para admitir el recurso de casación en aquellos juicios donde se haya propuesto reconvención, que esta Sala, en decisión de fecha 20 de abril de 1989, reiterada en otros fallos, aplicó extensivamente el artículo 50 del actual Código de Procedimiento Civil, de contenido idéntico al artículo 85 del Código de Procedimiento Civil derogado, y determinó que en los casos de reconvención o mutua petición será la cuantía superior, la que debe tomarse en

cuenta a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación...”
(.P 729)

En efecto, la decisión del Tribunal Supremo de Justicia es categórica , al determinar que la cuantía superior indicada en el juicio , arrastra el recurso de casación en contra de la sentencia en donde se proponga una reconvención .

La Reconvención en el Procedimiento Oral.

Como hecho novedoso el legislador en el Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia en marzo 1987 estableció el procedimiento oral como sustituto del procedimiento ordinario para la tramitación y resolución de asunto judiciales bien sea patrimoniales, laborales , tránsito u cualquier otro ordenado por la ley.

En tal sentido en la Exposición de Motivos del Proyecto del Código de Procedimiento Civil (1975) se indicó lo siguiente:

“..Introducir el juicio oral como un ensayo en determinadas materias dentro de una limitada cuantía , a fin de contribuir así a la formación a la formación progresiva de la mentalidad y experiencia que requiere el juicio oral...”

No obstante hasta la presente fecha no existe un marco legal bien definido sobre los tales procedimientos orales, aunque se debe indicar que en materia agraria y laboral , no regulada específicamente por el Código de Procedimiento Civil , entrarán en vigencia nuevos instrumentos legales en donde la oralidad constituye , entre otros principios , un pilar fundamental en el procedimiento.

En relación al punto , el artículo 869 ejusdem establece:

“...Artículo 869: **En los casos de reconvencción** , el Tribunal se abstendrá de fijar la audiencia preliminar a que se refiere el artículo anterior , hasta que la demanda y la reconvencción puedan continuar en un solo procedimiento conforme al artículo 369...”

En ese orden de ideas , **Duque, R.** (1999) , realiza un conjunto de comentarios y afirma :

“.... Si el demandado propone reconvencción , el Tribunal se abstendrá de fijar la audiencia preliminar prevista en el artículo 868, ejusdem ,

hasta que la demanda y la reconvención puedan continuar en un sólo trámite , de acuerdo a la regla contemplada en el artículo 369 eiusdem , hasta la sentencia definitiva , la cual deberá comprender ambas cuestiones ..” (P.403)

Al proponerse la reconvención, debe ser por escrita ciñéndose a lo establecido en los artículos 360 y 361 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a su objeto y sus fundamentos , expresando con claridad su pretensión y si el objeto versa sobre un asunto distinto al juicio principal, además tiene que ajustarse a lo consagrado en el artículo 340 ejusdem., normas rectoras en materia reconvencional..

El citado jurista efectúa esta observación :

“... Por aplicación del principio de la concentración procesal previsto en el artículo 864 eiusdem , el demandado reconviniendo debe acompañar a su escrito de reconvención , las pruebas documentales de que disponga y el listado de testigos , y no se le puede admitir después salvo que se traten de documentos públicos en cuyo caso basta indicar la Oficina donde se encuentre (P. 403)

Posteriormente expresa:

“.. Planteada la reconvencción , el Juez debe pronunciarse sobre su admisión , en el plazo de tres días a que se contrae el artículo 10 del Código mencionado ; y a solicitud de parte y aun de oficio , la declarará inadmisibile, si se refiere a cuestiones cuyos para cuyo conocimiento carezca de competencia...”...” Si la reconvencción ha sido admitida, entonces, por aplicación supletoria del artículo 367, el demandante reconvenido deberá contestarla en el quinto día de despacho siguiente a la admisión , so pena de incurrir en confesión ficta respecto a la reconvencción , si no es contraria a derecho y si nada probare que le favorezca...”(p403)

Verificada la contestación de la reconvencción o precluida la oportunidad para ello, el Tribunal fija cualquiera de los cinco días siguientes para que se efectúe la audiencia preliminar que determinará el alcance de la controversia y los hechos que serán sometidos al debate probatorio , tanto de la causa principal como de la reconvencción .

Como es sabido, la no aplicación del procedimiento oral pautado en el Código de Procedimiento Civil , impide un mejor desarrollo del tema , por lo que es recomendable esperar su vigencia , para efectuar un documentado estudio .

La Reconvención en el Juicio Breve

Se denomina juicio breve, el conjunto de leyes procesales, que se utilizan para la resolución de las controversias entre particulares cuyo cuantía económica es baja , o su naturaleza jurídica no requiera de la aplicación de las normas adjetivas que uniforman el juicio ordinario.

Según **Borjas, A** (1994), los juicios breves , tienen sus antecedentes en la legislación española y fue incorporada en las leyes venezolana a partir de la promulgación del Código de Aranda , en el siglo diez y nueve.

El artículo 881 del Código de Procedimiento Civil ,constituye la regla principal en los juicios breves, el cual consagra:

Artículo 881: “ Se sustanciarán y sentenciarán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceda de quince mil bolívares , así como también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 1615 del Código Civil , a menos que su aplicación quede excluida por ley especial . Se tramitarán también por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales. “

La reconvención, al igual que en todos los procedimientos, debe ser propuesta en el acto de contestación de la demanda, De igual forma el Juez está en la obligación, una vez propuesta de decidir en el mismo acto de la contestación sobre su admisión o no , en el supuesto que no la admita , dicha decisión no tiene recurso alguno y en el caso contrario , fija el segundo día siguiente para su contestación , en esta oportunidad , pueden ser propuestas cuestiones previas, las cuales deben ser resueltas de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 884 ejusdem , conforme lo dispone el artículo 888 del Código de Procedimiento Civil , que consagra:

“...Artículo 888: En la contestación de la demanda el demandado podrá proponer reconvención siempre que el Tribunal sea competente por la cuantía y por la materia para conocer de ella. El Juez, en el mismo acto de la proposición de la reconvención , se pronunciará sobre su admisión , admitiéndola o negándola. Si la admitiere , el demandante reconvenido se entenderá citado para dar contestación a la reconvención en el segundo día siguiente , procediéndose en este acto conforme al artículo 887. Si hubiere cuestiones previas sobre la reconvención se resolverán conforme al artículo 884. la negativa de admisión de la reconvención será inapelable...”

Como puede observarse, aún cuando en el juicio ordinario no se pueden proponer cuestiones previas a la reconvención planteada, en el procedimiento breve **si son oponibles**, como lo contempla la parte final del artículo 888 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido es oportuno traer a colación lo expresado por **Briceño, N.** (1988), en relación al tema:

“...A diferencia de la regulación que de la institución ha hecho el legislador en el procedimiento ordinario, puesto que en aquel no se admite la posibilidad de oponer cuestiones previas a la demanda reconvencional. Resulta inexplicable esa solución para el procedimiento breve, cuando por razones de celeridad debió, por el contrario, eliminarse como en procedimiento ordinario...” (p.148)

Comentario especial, corresponde a la negativa de admisión de la reconvención en este procedimiento por parte del Tribunal, **ya que dicho pronunciamiento por mandato de ley es inapelable**, lo que significa que la decisión debe ceñirse a las mejores principios de imparcialidad y transparencia, que obligan a los administradores de justicia en ejercicio de sus actividades jurisdiccionales ya que la resolución judicial de inadmisibilidad, carece de recursos de impugnación.

Contestada la reconvención se inicia la fase procedimental, tanto para la demanda como para la reconvención, a través de **único proceso** en donde al final el juez debe decidir ambas cuestiones., al ser uniformado el proceso las partes tiene los medios y recursos ordinarios para tramitar sus alegatos y defensas en favor de sus pretensiones, incluyendo, por supuesto, el libelo reconvencional.

CAPITULO IV

La Admisibilidad de la Reconvención

Extremos que debe llenar la Reconvención para que sea admisible.

Después de hacer las anteriores consideraciones, es necesario mencionar los extremos que debe cumplir el demandado reconviniendo conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 341. Ciertamente, toda demanda o reconvención para que pueda ser admitida por un tribunal **no debe ser contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley**. Igualmente se establece que el Juez a solicitud de parte y aun de oficio, **declarará inadmisibile la reconvención si ésta se sustenta en un asunto del cual el mencionado funcionario judicial carezca de competencia o que deba ventilarse por un procedimiento distinto al ordinario**.

En relación a las causales de inadmisibilidad de la reconvención **Ramírez & Garay, (1993)**, comenta una decisión, que tiene plena

vigencia, de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Máximo Tribunal de la República , que afirma :

“... El artículo 366 del Código de Procedimiento Civil establece que el Juez , a solicitud de parte y aún de oficio , declarará inadmisble la reconvención si ésta versare sobre cuestiones para cuyo conocimiento carezca de competencia por la materia , o que deben ventilarse por un procedimiento incompatible con el ordinario . Estas causales específicas de inadmisión de la reconvención deben entenderse en concordancia con el artículo 341 del mismo Código ...” (p. 326 y 327).

Es fundamental analizar la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia en virtud que conforme al artículo 366 del Código de Procedimiento Civil , puede ser una causal de inadmisión de la reconvención.

A juicio de **Bello, H.** (1984), se debe entender la competencia como :

“...La competencia no es otra cosa que la facultad que corresponde a cada Juzgado o Tribunal para conocer de un determinado asunto que le pertenece por sí mismo, en virtud de una potestad emanada del poder público , con exclusión de cualquier otro que pueda conocer en el mismo grado...” (p. 200).

En ese mismo orden **Pineda, L.**(1982), citado por **Bello, H.**(1984), en relación a la competencia por la materia manifiesta :

“...La materia es el contenido orgánico del proceso; es su misma naturaleza y la que va a determinar el órgano jurisdiccional a donde acudir el interesado ...(p. 210).

La competencia es de orden público, en tal sentido es obligante conocer el criterio de la Casación Venezolana , en relación a la competencia afirma **Ramírez & Garay**,1993, lo siguiente:

“...Debemos observar que la competencia tanto por la materia como por la cuantía es de carácter absoluto. Puede alegarse en cualquier tiempo del proceso por la circunstancia de afectar el orden público y debe ser declarada de oficio al ser advertida en cualquier estado e instancia del proceso ...” (p. 599)

De igual manera **Calvo, E.**(1984), señala que existe una diferencia sustancial entre la competencia por la materia y la competencia por la persona , estribando la misma en que el caso de la competencia por razón de la materia las partes no pueden transigir el problema por ser de eminente orden público.

Por otra parte y en relación a las causales de inadmisibilidad de la reconvencción es necesario tener presente, que una de ellas está constituida por el hecho de ser contraria al orden público, ello amerita que al menos se precisen algunas características del mismo.

Con respecto a lo que es el orden público, sus signos característicos, **Pierre O.** (1.995), resalta :

“...Reconociendo la imposibilidad y lo complejo de establecer una definición de orden público , se puede admitir como el procesalista Emilio Betti, que el concepto de orden público representa una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observación incondicional y que no son derogables por disposición privada, y que desde luego los jueces no pueden subvertir...” (p.319).

En consecuencia , se establece que la demanda reconvenccional en ningún caso puede estar fundada en una pretensión contraria al orden público, y ello constituye un requisito que debe ser controlado por el Juez a los fines de decretar su inadmisibilidad.

Más aún , siendo que las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil son de orden público, de estricto

cumplimiento, el demandando -reconviniendo, al proponer la reconvención debe cumplir inexorablemente los requisitos específicos antes mencionados, muy especialmente el relacionado al objeto teniendo en consideración la noción de orden público.

En ese orden de ideas, se hace evidente que cuando el objeto de la reconvención es distinto al del juicio principal, el demandado reconviniendo debe cumplir con el ordinal 4º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, so pena de que su pretensión sea declarada inadmisibles por el Tribunal de la causa.

Igual situación se presenta, cuando la reconvención propuesta debe ser tramitada por un procedimiento diferente al del juicio ordinario. Ello obedece a que una de las características básicas de la reconvención es lo que se denomina ***Simultaneus Processus***, lo que obliga al juez a tramitar en un solo proceso la demanda principal y la reconvención, de manera que si esta última debe tramitarse por un procedimiento distinto e incompatible con la demanda del juicio principal el juez debe declararla inadmisibles.

El Juez como Director del Proceso y la Reconvención.

Debe determinarse con diáfana claridad la oportunidad y supuestos en que el Juez del mérito debe pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la reconvención, por ello será necesario referirse a lo consagrado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, que contiene el principio de que el Juez es el director del proceso.

En efecto, el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil establece:

“...Artículo 14. El Juez es el director del Proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados...”

En relación a la norma **La Roche, H.** (1986), comenta lo siguiente:

“... El proceso una vez iniciado no es asunto exclusivo de las partes, pues al referirse al ejercicio de la función jurisdiccional, entre en juego también el interés público en una recta y pronta administración de justicia (Exp. de Mot.). El timón del proceso es encomendado desde el

principio a la mano firme del Juez quien debe actuar como su director y propulsor, vigilante, previsor y solicitante..."(p.93-94).

El anterior dispositivo legal debe, necesariamente, administrarse a las contenidas en los artículos 366 y 10 del mismo instrumento legal. En efecto, la primera de ellas, establece que el Juez a solicitud de parte o de oficio puede declarar la inadmisibilidad de la reconvenición y la segunda obliga al Juez, por razones de celeridad y brevedad, dictar providencias en el lapso de tres días hábiles, contados a partir de la solicitud que se le haya formulado, cuando no exista término para ello.

En consecuencia, es oportuno preguntarse : **¿ Es conveniente que la parte reconvenida solicite formalmente al Juez que declare la inadmisibilidad de la reconvenición propuesta? ¿Qué término tiene el mismo para pronunciarse?**

De las normas adjetivas comentadas, se deduce que el Juez está dotado de suficientes facultades que le permiten dirigir y controlar el proceso, por lo que planteada una reconvenición, en forma oficiosa puede declarar la inadmisibilidad, si no reúne los requisitos, ya explicados, en aras del principio de la celeridad procesal y habida cuenta

de que no existe término para dictar el auto que ordene su no admisión, debe aplicarse la norma contenida en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

Con el fin de respaldar el anterior aserto, **Pierre, O.**(1995), indica:

“...De la normativa que rige los procesos contenciosos se desprende que los poderes concedidos al Juez, lo convierten en rector de la controversia y de su resolución ; en efecto , lo facultan para intervenir de manera directa en el juicio, controlar el procedimiento y sus actos, y actuar de oficio , en fin la dan la oportunidad de ser el director del proceso . A título de ejemplo se puede citar la facultad concedida para examinar de oficio, in limine litis , las demandas y rechazarla si no cumplen con los requisitos de inadmisibilidad previsto en la ley ...”.(p. 287)

La cita resume de manera diáfana y categórica que el Juez, en pleno ejercicio de sus poderes jurisdiccionales , está perfectamente habilitado, desde todo punto de vista , para decidir, la inadmisibilidad de oficio de una reconvención, si no reúne los requisitos , ya explicados, en aras del principio de la celeridad procesal.

CONCLUSIONES

Hechas las precedentes consideraciones y reflexiones acerca del instituto Procesal denominado Reconvención , se derivan las siguientes conclusiones:

1. La reconvención como figura Procesal tiene antecedentes milenarios, nace en Roma, fue desarrollada por el derecho español y francés. En Venezuela aparece originalmente en el Código de Aranda, manteniendo actualmente plena vigencia lo que hace de ella una institución procesal útil en los actuales tiempos .
2. La reconvención es distinta al concepto procesal de defensa o excepción en juicio, no debe confundirse a la hora de ser propuesta en la contestación de la demanda con las anteriores , ya que ésta es de naturaleza autónoma y de ser planteada como una excepción será declarada sin lugar en la definitiva.

3. Se puede definir a la reconvención, como una pretensión que opone el demandado, **única y exclusivamente en la oportunidad de la contestación de la demanda** , a través de un libelo, incorporado en la contestación, que debe cumplir en lo posible con lo estipulado en los requisitos comunes del mismo, con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que abrigue la causa o otra que hayan originado la controversia, tramitado en un proceso judicial

4. La reconvención, por razones prácticas tiene dos clases de requisitos, los primeros, **comunes al libelo de la demanda** como: el nombre, apellido, domicilio de las partes y los segundos, **propios de la demanda reconvencional** íntimamente vinculados a su naturaleza autónoma , que son: el objeto, más aún si se trata de uno distinto al del juicio principal, el fundamento de hecho y de derecho, los instrumentos en que se fundamente y en caso de daños y perjuicios la especificación de los mismos.

5. Dada sus características y naturaleza la reconvención se desarrolla en dos etapas fundamentales: 1.- Desde que se propone en el escrito de contestación a la demanda , hasta su contestación

si la hubiere y 2.- Desde ese momento hasta la decisión a través de única sentencia que arrope la demanda y a la reconvención .

6. Aún cuando en el juicio ordinario no se pueden proponer cuestiones previas a la reconvención planteada, en el procedimiento breve **si son oponibles**, como lo contempla la parte final del artículo 888 del Código de Procedimiento Civil.
7. El instituto bajo estudio tiene como efecto procesal fundamental, por razones de economía , una vez propuesta se tramitará hasta su fin a través de un solo proceso, por el principio del **Simultaneus Processus**. En tal sentido, si se tramitare por un procedimiento incompatible al del juicio principal se declara inadmisibile.
8. En materia reconvencional a los efectos de su admisión, por imperativo legal el Juez está dotado de suficiente poderes jurisdiccionales que le permiten dirigir y controlar la actividad procesal , por lo que planteada una reconvención, en forma oficiosa puede declarar la inadmisibilidad de la misma si ella no cumple con los requisitos propios de dicha institución.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arcaya, M (1971) **Código de Procedimiento Civil**
Caracas, Editorial El Cojo S.A.

Balzán, J. (1.986). **Lecciones de Derecho Procesal Civil** (2da ed.)
Caracas : Editorial Su Libro C.A.

Bello, H. (1.984). **Teoría General del Proceso** (3era ed.).
Caracas: Editorial Distribuidora Los Medanos C.A.

Borjas, A. (1.984) . **Comentarios al Código de Procedimiento Civil**
(6ta de. Tomo III) Caracas: Editorial Librería Piñango

Brewer , A (2000). **La Constitución de 1999** (1era ed)
Caracas. Editorial Arte.

Brice, A. (1.981). **Lecciones de Procedimiento Civil**(Tomo I). Caracas

Cabanellas, E. (1.981). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**
(20 ° ed. Tomo VII). Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L.

Calvo, E. (1.984). **Derecho de Defensa. Excepciones.**
Caracas: Editorial Venediciones C.A.

Carrillo , T. (1984) **Historia de la Legislación Venezolana** (Tomo I),
Caracas, Editorial Italgráfica

Cuenca, H. (1.968). **Derecho Procesal Civil** . Caracas: (Tomo II)
Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.

Duque , R (1999) Apuntaciones Sobre el Procedimiento Civil Ordinario (Tomo II) , Caracas, Ediciones Fundación Projusticia.

La Roche , H. (1.986). **Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil.** Maracaibo: Editorial Centros de Estudios Jurídicos del Zulia.

Núñez , H. (1.983). **Derecho Procesal del Trabajo.** Caracas : Editorial Talleres Venezolanos de Impresos Full Color C.A.

Montoya , C. (1.997). **El Proceso Ordinario.** Caracas: Editorial Livrosca C.A. 1

Pierre, O.(2000). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.** Caracas: 7, Julio.

----- **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.**
Caracas: 2000, 4, Abril.

Pierre, O. (2001). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.** Caracas: 2000; 2, Febrero.

Pierre, O.(1995). **Jurisprudencia de los Tribunales de Ultima Instancia.** Caracas: 2, Febrero.

_____. **Jurisprudencia de los Tribunales de Ultima Instancia.**
Caracas: 1995, 9, Septiembre.

_____. **Jurisprudencia de los Tribunales de Ultima Instancia.**
Caracas: 1997, 2, Febrero.

_____. **Jurisprudencia de los Tribunales de Ultima Instancia.**
Caracas: 1997, 4, Abril.

_____. **Jurisprudencia de los Tribunales de Ultima Instancia.**
Caracas: 1997, 11, Noviembre.

Ramírez & G. **Jurisprudencia** . Caracas: 1.988, Segundo Trimestre, CIV

Ramírez & G. **Jurisprudencia** . Caracas: 1.993, Tercer Trimestre, CXXVI.

_____ **Jurisprudencia** . Caracas: 1.989, Tercer Trimestre, CIX

_____. **Jurisprudencia.** Caracas: 1.993, Cuarto Trimestre CXXVII

Rengel, A.(1.991). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano:**
Caracas: Editorial Ex -Librix.

Santana , M. (1.976). **Práctica Forense.** (8va. de.) . Caracas: Ediciones
Síntesis Jurídica.

ANEXOS

ANEXO A

Extractos Jurisprudenciales.

Con la finalidad de ilustrar los puntos abordados en este trabajo a continuación se transcriben parcialmente decisiones de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy vigentes, divulgadas en diversas publicaciones.

En relación al recurso de casación en la decisión que declara inadmisibles la reconvención, **Pierre O.** (1.997), señala:

..."La Sentencia recurrida goza de la naturaleza de una Sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio. En efecto, la decisión que declara inadmisibles la reconvención, es una interlocutoria, que en vez de terminar el juicio más bien ordena su continuación y la Sentencia definitiva puede reparar el gravamen causado por la inadmisión de la reconvención en consecuencia, es una sentencia que no tiene Casación de inmediato y Así se decide..." (p.247,248).

El mismo autor, al reseñar el mismo recurso en la interlocutoria que niega la admisión de la reconvención en un litigio llevado por el Procedimiento breve, comenta:

..." La Sentencia contra la cual se anuncia Recurso de Casación niega la admisión de la

reconvención en un litigio llevado por el procedimiento breve. Ahora bien, la Reconvención implica la acumulación sucesiva de una pretensión contra el demandante para ser decidida en el proceso ya en curso. En tal sentido la negativa de admisión no supone el rechazo de tal pretensión, sino la determinación de que ésta pueda resolverse en un proceso distinto. En consecuencia, dicho fallo no es una decisión interlocutoria que pone fin al juicio, condición necesaria para la admisión inmediata del recurso de Casación...” (p. 249).

Pierre O. (1.997) al transcribir decisión de la Sala de Casación Civil de la anterior Corte Suprema de Justicia, relacionada a la cuantía necesaria para recurrir en Casación, cuando ha sido propuesta la reconvención en el juicio, precisa:

“...La razón en virtud de la cual la recurrida declaró inadmisibile el recurso de Casación, es el hecho de que la cuantía del presente Proceso no excede el monto mínimo de Cinco Millones de Bolívares (Bs 5.000.000,00) establecido por el Decreto Presidencial N° 1.029 de fecha 22 de Abril de 1.996.

Acontece sin embargo que en el acto de la contestación, el demandado propuso reconvención, la cual tenía como finalidad principal el cobro por los daños y perjuicios morales y patrimoniales, los cuales suman la cantidad de Diez Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs 10.500.000,00).

El Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil señala en aquellos casos en que se intente la Reconvención, si la estimación de la cosa reconvenida por su valor corresponde al

conocimiento de un Tribunal Superior, será este el Competente para conocer de todo el asunto...”
 ...”por consiguiente, siendo la cuantía de la reconvencción la cantidad de Diez Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs 10.500.000,00) el recurso de Casación anunciado contra la Sentencia definitiva de fecha 27 de Septiembre de 1.996 ha debido ser admitido . Así se declara...” (p.403 , 404).

En relación al carácter autónomo de la reconvencción , **Ramírez & Garay** (1.989) , al transcribir una Sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia , asienta:

“...En el caso en estudio , la recurrida declaró inadmisibile la reconvencción formulada por la demandada hoy recurrente, por considerar, como textualmente lo expresa, que “ la reconvencción no es mas que la acción con la cual se pide contra la misma persona que pedía, o bien: la petición que pone al reo contra el actor ante el mismo Juez después de contestada la demanda...” ...” en el caso de autos, la demandada reconviniente, lo que hace es estimar una simple petitorio de una nulidad de una cesión en una determinada cantidad de dinero, estableciendo de antemano un valor previo a un acto de nulidad...” ...”La Sala reitera que la recurrida , al no concederle efectos legales a la cuantía de la pretendida reconvencción, por estimar que era inexistente como tal , al no apreciar lo accesorio por haber desestimado lo principal procedió correctamente...” ...”no se planteó en el asunto examinado una dualidad de pretensiones entre la

propuesta por el demandante y la deducida por el demandado...” (p. 617,618).

De igual forma relativo a la inadmisibilidad de la Reconvención por razón de la materia o del procedimiento **Ramírez & Garay** . (1.988), manifiesta:

“...El auto apelado niega admitir la reconvención interpuesta por las empresas demandadas contra la empresa actora “por cuanto la competencia (para demandar empresas estatales) corresponde a la materia Contencioso Administrativa...” ...”pero es que la decisión apelada se produjo bajo el Código nuevo cuyo artículo 366 permite al Juez declarar inadmisibile la reconvención sobre cuestión cuyo conocimiento carece de Competencia por la materia, o que deba ventilarse por procedimientos incompatibles con el ordinario...”(p263,264)